



1 / 7

JUZGADO PENAL Nº 3

SABADELL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 276/2016. Secc B.

SENTENCIA nº 135/2019.

En Sabadell, a veintisiete de mayo de 2019.

Vistos por mí, D^a. Silvia Pedrola González, Magistrada del Juzgado de lo penal nº 3 de los de este partido judicial, los presentes autos del procedimiento abreviado seguido ante este Juzgado con el nº 276/2016, **por un delito de hurto**, contra el acusado, [REDACTED], defendido por el letrado señor Jorge Muñoz y representado por el procurador de los tribunales Sr. Mar Castañon; siendo la parte acusadora el Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por el artículo 117 de la Constitución Española y en nombre de S.M. EL REY, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado policial en el que se les imputaban la presunta comisión un delito de





2 / 7

hurto y practicadas las oportunas diligencias, se acordó citar a los implicados al acto de juicio oral que previene la ley, celebrándose el juicio el día y hora señalado al efecto, y, con el resultado que figura en autos.

El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas en las que solicitaba la condena del acusado como autor penalmente responsables **de un delito de hurto del art 234 del Código penal** a la pena de 12 meses de prisión, con la accesoria inhabilitación especial para el ejercicio del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con imposición de costas.

La defensa del acusado solicitó la libre absolución de su defendido y subsidiariamente para el caso de condena, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Cp.

SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se han observado de forma sustancial las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

No queda suficientemente acreditado que el acusado, español, mayor de edad, sin antecedentes penales, sobre las 11:30 horas del día 17.11.2015 en el establecimiento Bricomat sito en la carretera C-58 pk 15 de Sant Quirze del Vallès, se situara en la línea de caja tras el y aprovechando un descuido de este cuando se le cayó la cartera y con el propósito de enriquecerse de forma irregular se apoderada de la misma haciéndola suya e incorporándola a su patrimonio personal y haciendo suyos 415 euros que portaba en efectivo y demás efectos personales que han sido tasados pericialmente en 87 euros.





3 / 7

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que "El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley".

Dicho precepto consagra en nuestro ordenamiento procesal un principio de libre valoración probatoria con arreglo al cual es misión exclusiva del juzgador valorar las pruebas traídas a su presencia y dilucidar si, de ellas, se desprenden los elementos integrantes del tipo penal postulado por la acusación. Coexiste con el citado principio la máxima "*in dubio, pro reo*", que exige al juzgador decantarse por la absolución del acusado en los casos en que, habiéndose desplegado una actividad probatoria legítima, subsistan en su ánimo sombras de incertidumbre sobre los elementos característicos del tipo penal o sobre la participación del reo en el hecho delictivo del que venía siendo acusado.

El artículo 234 del Cp dispone que: " El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros."

Para que se cometa el delito de hurto, la cosa debe ser ajena, aspecto que implica un requisito negativo ya que no le pertenece a quien la hurta, como también uno positivo pues la cosa pertenece a alguien. Esto es importante pues no hay hurto si la cosa es propia o se carece de dueño. La cosa debe ser "total o parcialmente ajena", presentándose este último caso cuando sobre ella existe condominio.

Es un delito Doloso, de resultado, es pluriofensivo y delito material. Como elemento constitutivo del mismo entre otros exige un apoderamiento ilegítimo.

Debe recordarse que "*res nullius*" es una cosa que carece de dueño como un animal salvaje y que "*res derelictae*" son las cosas abandonadas por su dueño sin ánimo de recuperarlas. En ambos casos quien se apodere de ellas no comete hurto.

Sin embargo las cosas perdidas ("*res desperditi*") u olvidadas no son cosas abandonadas porque su dueño sigue teniendo la esperanza de recuperarla y, por ello, no son susceptibles de apropiación. En todos los casos, si se presentan dudas acerca de si una cosa fue abandonada por su dueño o ha sido perdida, se presume que ha sido perdida (siempre que tenga algún valor).





4 / 7

Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio, el acusado afirmó haber estado el día de autos en el Bricomat de Sant Quirze toda la mañana con su amigo / haber hecho unas compras, como "tapetas", tornillería varia, clavos, silicona, colas, que tenía que hacer un trabajo en casa de sus suegros. Que había pagado con la tarjeta del banco La Caixa y no del BBVA. Que preguntado si al ir a pagar a la caja vio en el suelo una cartera dijo que no lo recordaba, que no recordaba haber cogido ninguna cartera que no fuera suya. Que no cogió una cartera que no era suya que estaba con su amigo.

El perjudicado declaró tras jurar o prometer decir verdad de lo que fuere preguntado, que ese día salió de casa con la cartera, que llevaba entre 300 y 400 euros que fue a comprar al Bricomat que pagó con tarjeta de crédito que llegó a casa cinco minutos después que iba en moto y cuando llegó a casa no tenía la cartera, que le faltaba, que estaba seguro se le había perdido en el establecimiento Bricomat que la perdió cuando fue a pagar. Que enseguida regresó a Bricomat y la cajera le dijo que estaba gravado que se le cayó y un chico la recogió y que estaba gravado. Que el perjudicado declara no haber visto a la persona que le cogió la cartera y la cajera le dijo que el hecho había quedado grabado. Que llevaba ese dinero porque se dedica al montaje de hornos y es lo que llevaba, que sabe que se le cayó allí porque la llevaba en un bolsillo interior de la chaqueta y al llegar a casa no estaba.

Declaró bajo juramento o promesa de decir verdad la Sra.

que trabajaba como cajera en el establecimiento Bricomat el día de los hechos. Que se le acercó una persona para preguntar por una cartera. Que recuerda que un cliente se agachó y recogió una cartera. No recuerda la persona que recogió la cartera. Que al cabo de media hora un señor le preguntó por la cartera. Que no recordaba si la persona que cogió la cartera pagó con tarjeta o no. Que tampoco recordaba a la persona que cogió la cartera. Que las cámaras de seguridad lo registraron. Que no puede reconocer quien era la persona, el hombre que cogió la cartera. Que tampoco sabe si la cartera era del cliente que la recogió.

Que recuerda que cogió la cartera y luego pagó. Que no cayó que la cartera que recogía no era la suya. No tenía la seguridad y que luego otra persona preguntó por una cartera.

Que declaró bajo juramento o promesa el Sr. , amigo del acusado, quien manifestó haber estado con el acusado ese día en Bricomat que entraron y el acusado compró algunas cosas que le acompañó. Que a la hora de pagar sí estaban juntos, que estaban juntos en la línea de caja. Que no vio si cogió una cartera y se la guardó. Que luego al salir cargaron la furgoneta y se fueron. Que el declarante manifestó ir al Leroy Merlin en lugar de Bricomat, declaró el testigo que el





5 / 7

acusado compró maderas y unas cosas, que le parecía que el acusado pagó con tarjeta.

El resto de pruebas practicadas en el plenario fue la documental por reproducida. Por lo que no se solicitó visionado de imágenes ni obra más prueba de cargo que identifique la persona que en efecto se adueñara de la cartera perdida por el perjudicado. No se discuten por tanto los hechos sino la autoría del mismo.

De las pruebas de cargo practicadas no queda suficientemente acreditado la participación del acusado en los presentes hechos, no queda acreditado si la persona que estaba inmediatamente detrás del perjudicado en la línea de cajas fue quien cogió dicha cartera o fue la siguiente u otra, pues la cajera no le identificó y no se aportaron imágenes u otras pruebas que determinaran a la persona que en efecto realizó la acción. La única prueba a la que el Ministerio Fiscal hizo referencia en el trámite de informe respecto de la autoría del hecho es a unos tiquets de compra que obran en los folios 17 y 18 de las actuaciones donde consta que el perjudicado paga con tarjeta a las 11:39 minutos del día 17.11.2015 y el acusado paga también con tarjeta a las 11:40 horas como expresa este segundo tiquet esto es un minuto después, no siendo esta prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia de la que goza en acusado, pues no se trata de prueba directa sino una prueba indiciaria de la que el único indicio vendría constituido por los tiquets con un minuto de diferencia, pero sin que haya quedado probado por los demás testigos que el acusado recogiera la cartera y se la guardara. La cajera no reconoce al acusado como el autor de los hechos recuerda que una persona se agachó y recogió una cartera, pero tampoco pudo esclarecer si la persona que cogió la cartera pagó con ella o se la guardó y el testigo acompañante del acusado niega ver a este recoger una cartera del suelo. La versión del acusado es verosímil y aporta detalles y no paga en efectivo sino con su tarjeta. La sucesión de tiquets aportada no prueba la autoría del acusado sino que el acusado era el cliente siguiente en la línea de cajas. No acredita que el siguiente cogiera la cartera, existen dudas en la autoría de los hechos que no se han esclarecido con la prueba de cargo practicada en el plenario.

La presunción de inocencia del art 24.2 CE del acusado no quedó desvirtuada por las pruebas de cargo practicadas en el acto de la vista.

En consecuencia, de conformidad con el art 24.2 CE de 27-12-78 y el art 20.4 del Cp, no ha quedado destruida la presunción de inocencia que ampara al acusado mediante las pruebas de cargo practicadas.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a las costas, en virtud del art. 240.2, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este





6 / 7

proceso se declaran de oficio al no haber sido declarado el acusado responsable criminal del delito que se le imputaba.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO al acusado, _____ como autor penalmente responsable del delito de HURTO que se le imputaba.

No cabe pronunciamiento materia de responsabilidad civil.

Álcense cuantas medidas cautelares hubieran sido adoptadas en el presente procedimiento, anotando su cancelación en los registros correspondientes por la Letrada de la Administración de justicia de este juzgado.

Las costas de este proceso se declaran de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en el presente procedimiento, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de diez días.

Así por esta mí sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

